



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2019-0032

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 3 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-**

**Abg. Newton Estuardo Mestanza Arboleda
COORDINADOR ZONAL 3
-FUNCIÓN RESOLUTORA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

Nombre: FUNDACION ADELANTO COMUNITARIO ECUATORIANO
RUC: 1790985067001
DOMICILIO: Av. De Los Shyris N 41-60 e Isla Floreana.
CIUDAD: Quito – provincia de Pichincha.

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

- El 27 de marzo de 1991, el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, otorgó a la FUNDACION ADELANTO COMUNITARIO ECUATORIANO, un contrato para la operación y explotación de la frecuencia 96.3 MHz, en donde opera la estación de radiodifusión denominado "INTEROCEANICA FM", matriz en ciudad de Ambato.
- El 19 de septiembre de 2002, la Superintendencia de Telecomunicaciones autoriza la renovación del contrato de concesión de la FUNDACION ADELANTO COMUNITARIO ECUATORIANO, y realiza una modificación que señala que la repetidora que sirve a la ciudad de Puyo se convierta en matriz en la frecuencia 103.5, autorizando la instalación del estudio en la parroquia Shell.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0627-M de 19 de marzo de 2019, la Unidad Técnica adjunta el Informe Técnico IT-CZO3-2019-0053 de 19 de febrero de 2019 el cual concluye: *"De la monitorización remota y verificación en sitio realizadas por la CZO3 de la ARCOTEL, se comprueba que la concesionaria FUNDACIÓN ADELANTO COMUNITARIO ECUATORIANO de la estación radiodifusora INTEROCEÁNICA FM (103.5 MHz), matriz ubicada en la parroquia Shell del cantón Mera, causa interferencias perjudiciales a*



radiodifusora SUPERTROPICANA 105.9 FM, provocadas por el mal funcionamiento de su enlace auxiliar en el trayecto cerro Calvario – cerro Guacamayos que opera en la frecuencia 225,0 MHz.”.

2.2. ACTO DE INICIO

El 11 de abril de 2019, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2019-0028 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

“Del análisis realizado a los antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas, y a lo señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0053 de 19 de febrero de 2018, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2019-0627-M de 19 de marzo de 2019, se concluye que la FUNDACION ADELANTO COMUNITARIO ECUATORIANO, concesionario de la frecuencia 103.5 MHz, matriz de Shell, al operar con un mal funcionamiento de su enlace auxiliar en el trayecto cerro Calvario estaría causando interferencias perjudiciales a la frecuencia 105.9, donde opera la estación de radiodifusión denominada SUPERTROPICANA, por lo que habría incumplido lo establecido en el Art. 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que podría incurrir en la infracción de segunda clase, del artículo 118 literal b) numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 2), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

Y del expediente se colige:

- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0955-M de 06 de mayo de 2019, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0141-OF, se notificó el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0028, el 30 de abril de 2019.
- Mediante comunicación s/n de 08 de mayo de 2019, ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-008096-E de 10 de mayo de 2019, el señor Ing. Luis Rolando Escola señala: *“(…), nos permitimos comunicarles que nuestros Enlaces han sido reemplazados de manera oportuna a su llamado de atención, por lo que SOLICITAMOS una nueva Revisión y Constatación del mismo en los estudios de la Radio en la Parroquia Shell, Calle Amazonas 36 B, para lo cual delego al Sr. Luis Daniel Défaz Miranda con número de cedula 1600505182 a realizar todo el proceso de representación que sea necesario para solucionar dicho inconveniente, adjunto poder especial.”*
- Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0035 de 20 de mayo de 2019 se indica a la FUNDACION ADELANTO COMUNITARIO ECUATORIANO, lo siguiente: **“PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 10 de mayo de 2019, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-008096-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO.-** Se apertura un término de prueba de 15 días, dentro de los cuales por petición del administrado, se realizará una nueva inspección técnica en la cual se verifique si la interferencia contenida en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0053 ha sido corregida.”



- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1164-M de 28 de mayo de 2019, se solicitó a la Unidad Técnica se realice un nueva inspección en la cual se determine si continúa o no la interferencia contenida en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0053.
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1168-M de 29 de mayo de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0035 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0157-OF el 27 de mayo de 2019.
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1252-M de 13 de junio de 2019, la Unidad Técnica adjunta el Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0407 de 13 de junio de 2019, que señala: "De acuerdo con la verificación realizada en el cerro Calvario y en la ciudad de Puyo el 08 y 07 de junio de 2019, se comprueba que la concesionaria FUNDACION ADELANTO COMUNITARIO ECUATORIANO de la estación radiodifusora INTEROCEÁNICA FM (103,5 MHz), matriz ubicada en la parroquia Shell del cantón Mera, ha dejado de causar interferencias perjudiciales a radiodifusora SUPERTROPICANA 105.9 FM, en razón de que ha cambiado de equipos y mejorado la calibración de los mismos, por lo cual, a la fecha de inspección se encuentra solucionada la interferencia provocada por el mal funcionamiento de su enlace auxiliar en el trayecto cerro Calvario – cerro Guacamayos que opera en la frecuencia 225,0 MHz."

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"**Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)" (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"**Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"**Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

"**Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"**Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado



garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) -2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.”

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...)** **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.** (El resaltado en negrilla me pertenece)

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES



“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.(...)”

“Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

- Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)

“CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Artículo 10. Estructura Descriptiva



(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

➤ Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018

ARTÍCULO UNO.- En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO TRES.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda. (El resaltado me pertenece) (...)

- **Acción de Personal No. 546 de 10 de octubre de 2018.** Por la cual, por disposición de la Máxima Autoridad, resuelve nombrar al Ing. José Roberto Zavala Salazar al cargo de Director Técnico Zonal 3, acción que rige a partir del 10 de octubre de 2018.
- **Acción de Personal No. 627 de 12 de diciembre de 2018.-** Por la cual, se nombra al Abg. Newton Estuardo Mestanza Arboleda, como COORDINADOR ZONAL 3, a partir del 12 de diciembre de 2018.



Consecuentemente, el Coordinador Zonal 3 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA:

- Comunicación s/n de 08 de mayo de 2019, ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-008096-E de 10 de mayo de 2019, por el señor Ing. Luis Rolando Escola señala: *"(...), nos permitimos comunicarles que nuestros Enlaces han sido reemplazados de manera oportuna a su llamado de atención, por lo que SOLICITAMOS una nueva Revisión y Constatación del mismo en los estudios de la Radio en la Parroquia Shell, Calle Amazonas 36 B, para lo cual delego al Sr. Luis Daniel Défaz Miranda con número de cedula 1600505182 a realizar todo el proceso de representación que sea necesario para solucionar dicho inconveniente, adjunto poder especial."*
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1252-M de 13 de junio de 2019, la Unidad Técnica adjunta el Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0407 de 13 de junio de 2019, que señala: *"De acuerdo con la verificación realizada en el cerro Calvario y en la ciudad de Puyo el 08 y 07 de junio de 2019, se comprueba que la concesionaria FUNDACION ADELANTO COMUNITARIO ECUATORIANO de la estación radiodifusora INTEROCEÁNICA FM (103,5 MHz), matriz ubicada en la parroquia Shell del cantón Mera, ha dejado de causar interferencias perjudiciales a radiodifusora SUPERTROPICANA 105.9 FM, en razón de que ha cambiado de equipos y mejorado la calibración de los mismos, por lo cual, a la fecha de inspección se encuentra solucionada la interferencia provocada por el mal funcionamiento de su enlace auxiliar en el trayecto cerro Calvario – cerro Guacamayos que opera en la frecuencia 225,0 MHz."*

6. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

A través del Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2019-0072 de 13 de junio de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 3 de la ARCOTEL, indica:

"El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0028, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0053, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0627-M de 19 de marzo de 2019, de los cuales se desprende que la FUNDACION ADELANTO COMUNITARIO ECUATORIANO, al operar con un mal funcionamiento de su enlace auxiliar en el trayecto cerro Calvario estaría causando interferencias perjudiciales a la frecuencia 105.9 donde opera la estación de



radiodifusión denominada SUPERTROPICANA, por lo que habría incumplido lo establecido en el artículo 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0955-M de 06 de mayo de 2019, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0141-OF, se notificó el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0028, el 30 de abril de 2019.

Mediante comunicación s/n de 08 de mayo de 2019, ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-008096-E de 10 de mayo de 2019, el señor Ing. Luis Rolando Escola señala: "(...), nos permitimos comunicarles que nuestros Enlaces han sido reemplazados de manera oportuna a su llamado de atención, por lo que SOLICITAMOS una nueva Revisión y Constatación del mismo en los estudios de la Radio en la Parroquia Shell, Calle Amazonas 36 B, para lo cual delego al Sr. Luis Daniel Défaz Miranda con número de cedula 1600505182 a realizar todo el proceso de representación que sea necesario para solucionar dicho inconveniente, adjunto poder especial."

Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0035 de 20 de mayo de 2019 se indica a la FUNDACION ADELANTO COMUNITARIO ECUATORIANO, lo siguiente: "**PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 10 de mayo de 2019, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-008096-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO.-** Se apertura un término de prueba de 15 días, dentro de los cuales por petición del administrado, se realizará una nueva inspección técnica en la cual se verifique si la interferencia contenida en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0053 ha sido corregida."

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1164-M de 28 de mayo de 2019, se solicitó a la Unidad Técnica se realice un nueva inspección en la cual se determine si continúa o no la interferencia contenida en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0053.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1168-M de 29 de mayo de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0035 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0157-OF el 27 de mayo de 2019.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1252-M de 13 de junio de 2019, la Unidad Técnica adjunta el Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0407 de 13 de junio de 2019, que señala: "De acuerdo con la verificación realizada en el cerro Calvario y en la ciudad de Puyo el 08 y 07 de junio de 2019, se comprueba que la concesionaria FUNDACION ADELANTO COMUNITARIO ECUATORIANO de la estación radiodifusora INTEROCEÁNICA FM (103,5 MHz), matriz ubicada en la parroquia Shell del cantón Mera, ha dejado de causar interferencias perjudiciales a radiodifusora SUPERTROPICANA 105.9 FM, en razón de que ha cambiado de equipos y mejorado la calibración de los mismos, por lo cual, a la fecha de inspección se encuentra solucionada la interferencia provocada por el mal funcionamiento de su enlace auxiliar en el trayecto cerro Calvario – cerro Guacamayos que opera en la frecuencia 225,0 MHz."

En virtud de los antecedentes expuestos se desprende de la contestación realizada por el Representante Legal de la FUNDACION ADELANTO COMUNITARIO ECUATORIANO, ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-008096-E de 10 de mayo de 2019, que ésta se adjudica el cometimiento de la infracción y de esta manera solicita una nueva verificación una vez que el hecho determinado ha sido corregido, en tal virtud se demuestra que la concesionaria asume el cometimiento de la infracción atribuida mediante Acto de Inicio AI-CZO3-2019-0028 de 11 de abril de 2019.



En este sentido se debe indicar que las pruebas presentadas por la Administración se reflejan en Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0053 de 19 de febrero de 2019, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0627-M de 19 de marzo de 2019, y Jurídico No. IJ-CZO3-2019-0063 de 09 de abril de 2019, en base de los cuales se determina que la FUNDACION ADELANTO COMUNITARIO ECUATORIANO, inobservó lo establecido en el Art. 24, numeral 2, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; al operar con un mal funcionamiento su enlace auxiliar en el trayecto cerro Calvario, pues causó interferencias perjudiciales a la frecuencia 105.9 donde opera la estación de radiodifusión denominada SUPERTROPICANA, incurriendo en la infracción de segunda clase, del artículo 118 literal b) numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: "Causar interferencias perjudiciales."

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, no aplica la pretensión para que el presente procedimiento administrativo sancionador deba ser ARCHIVADO.

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- ATENUANTES

- 1 "No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Inicio del procedimiento sancionador."

Si aplica debido a que no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Inicio del procedimiento sancionador

- 2 "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

Si aplica el atenuante No. 2, debido a que en su contestación admite el cometimiento de la infracción, y realiza acciones que para subsanar su conducta.

- 3 "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

Si aplica debido a que realizó las acciones necesarias para corregir su conducta es decir para no continuar con la interferencia.

- 4 "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

Si aplica debido a que realizó las acciones necesarias para solucionar el daño técnico es decir que ha cambiado los equipos y mejorado la calibración.



• AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

1. "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."

Al respecto, el permisionario no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se considera que el permisionario haya incurrido en esta agravante.

2. "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."

Al respecto, no se determina la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción

3. "El carácter continuado de la conducta infractora."

Al respecto, no se determina el carácter continuado de la conducta infractora".

7. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

8. PRESUNTA INFRACCIÓN

"**Art. 118.- Infracciones de segunda clase.** - b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) -3. Causar interferencias perjudiciales."

9. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Una vez que se debe realizar el cálculo respecto de la infracción se debe realizar el análisis de los atenuantes a ser aplicados en este caso se aplica el primer atenuante establecido en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debido a que no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; se aplica de igual manera el tercer atenuante dado que realizó las acciones necesarias para corregir su conducta es decir para no continuar con la interferencia de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción, así también, se aplica el cuarto atenuante porque realizó las acciones necesarias para solucionar el daño técnico causado, es decir ha cambiado los equipos y mejorado la calibración, de este modo según señala el último inciso del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al aplicar los atenuantes 1, 3 y 4 lo que corresponde es abstenerse de sancionar.

**10. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

11. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

Mediante Dictamen No. D-CZO3-2019-0030 de 13 de junio de 2019, se indica lo siguiente:

*“En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0028 de 11 de abril de 2019, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 3 de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la FUNDACION ADELANTO COMUNITARIO ECUATORIANO, sin embargo en aplicación de lops atenuantes que estipula el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo que procede es abstenerse de sancionar por aplicación de los atenuantes 1, 3 y 4. .*

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. AI-CZO3-2019-0028 de 11 de abril de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 3 en su calidad de Función Sancionadora.”

12. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la FUNDACION ADELANTO COMUNITARIO ECUATORIANO EN EL Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, sin embargo la abstención procede en virtud de los atenuantes número 1, 3 y 4 descritos en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0028 de 11 de abril de 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

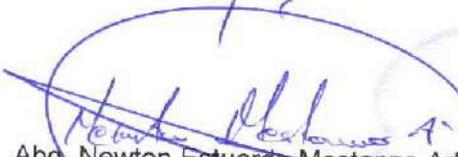
RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. D-CZO3-2019-0030 de 13 de junio de 2019, emitido por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- ABSTENERSE de sancionar y archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado con el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0028 de 11 de abril de 2019, en contra de la FUNDACION ADELANTO COMUNITARIO ECUATORIANO.

Artículo 3.- NOTIFICAR a la FUNDACION ADELANTO COMUNITARIO ECUATORIANO, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1790985067001, con la presente Resolución, en su domicilio ubicado en la ciudad de Quito, Av. De Los Shyris N41-60 e Isla Floreana.

Dada y firmada en la ciudad de Riobamba el 13 de junio de 2019.


Abg. Newton Estuardo Mestanza Arboleda
COORDINADOR ZONAL 3 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

